



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. En atención al memorial del señor FERNANDO AMAR GARZON (fl. 40), **TENGASE** por notificado del trámite por conducta concluyente, en su calidad de acreedor hipotecario del bien objeto de medida cautelar en el asunto, conforme fue ordenada su citación en auto del 11 de julio del presente año (fl. 35).

Por secretaria, compútese el termino que tiene este para intervenir en el proceso (20 días), contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión.

2°. **AGRÉGUESE** a los autos las documentales allegadas por el apoderado de la ejecutante, obrantes a folio 42 al 45.

3°. Por secretaria, **OFÍCIESE** al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA, para que remita a este Despacho, el acta de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20144991, que fue dejado disposicion por esa Sede Judicial, mediante oficio No. 0303 del 18 de abril del presente año. Cautelas que provenían del proceso Ejecutivo Singular No. 2015-0616.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 065, hoy 01-septiembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa1e8df52f2bdb59c3e67213f93721cdb574e4c069f2df7958b39c50ba28fce3

Documento generado en 31/08/2023 07:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Del informe de gestión rendido por el secuestro en el asunto, la sociedad ALC CONSULTORES, y que milita a folio 110 C.1, póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

Así, téngase por atendido el requerimiento solicitado por el apoderado del ejecutante, deprecado mediante escrito obrante a folio 71 (literal a).

En atención al referido memorial (literal b), en esta oportunidad se dispone **REQUERIR** al señor LUIS ROMÁN PACHECO PACHECO, para que preste la colaboración debida a la parte demandante y al perito contratado por este, para realizar el avalúo sobre los demás derechos que la demandada ostenta sobre el bien y que se insistió en perseguir por el ejecutante. Lo anterior, sin perjuicio de lo ya manifestado por el apoderado del señor LUIS ROMAN, en escrito visto a folio 84, en donde se indicó estar a disposición para colaborar en lo que sea requerido.

Por último, frente a los requerimientos de los literales c) y d), no accede a lo allí deprecado como quiera que dicha información puede ser recaudada por el mismo togado, a través de derecho de petición si a bien lo tiene, y caso de que la misma le fuere negada si se accedería por el Juzgado a oficiar en tal sentido (Art. 43 Núm. 4 CGP).

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 065, hoy 01-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b0df58d71fd26cae7c604c8a7d7f8394468b1e71117dc402a4c6873208b938**
Documento generado en 31/08/2023 07:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

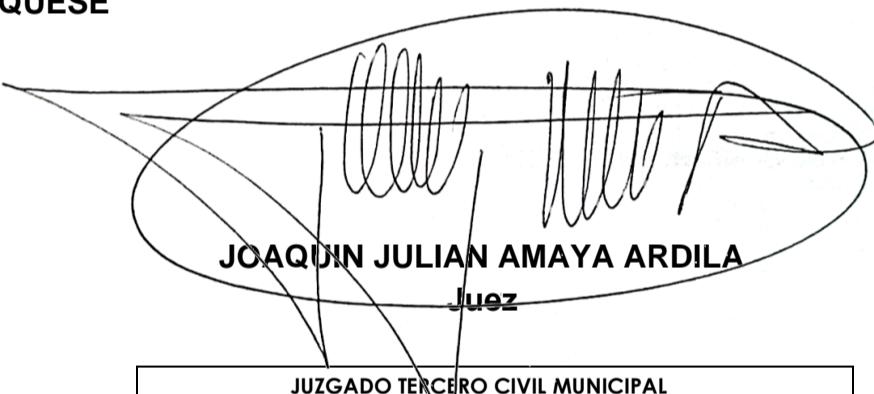
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. En atención a las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la ejecutante (fl. 39 al 45), TENGASE por debidamente notificada del trámite a FINANZAUTO S.A., en su calidad de acreedor prendario del vehículo de placas FSQ-670, conforme fue ordenado en auto del 23 de febrero del presente año (fl. 34).

2°. Respecto al memorial presentado por la abogada CRISTINA URIBE GOMEZ, obrante a folio 47, quien dice actuar en representación de la sociedad FINANZAUTO S.A., PREVIO a atender lo allí deprecado, deberá allegar el poder conferido o indicar su relación con la firma NEGOCIA - GESTION CON EQUILIBRIO S.A.S, toda vez que según el poder adjunto (fl. 49), fue a esta última a quien la representante legal de FINANZAUTO S.A. confirió poder.

Para lo anterior, se le concede el término de (5) días, so pena no ser tenida en cuenta la contestación realizada en favor de la parte que dice representar.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 065, hoy 01-septiembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ

Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af0c4504e4ebbd48e7e51f3779b55d337a8110643a092996825bc83f5e3a9f5b
Documento generado en 31/08/2023 07:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En audiencia del pasado 30 de agosto del año 2022, el Juzgado decretó como prueba oficial a la (i) Dirección de Seguridad y Convivencia de Chía, (ii) a la Policía Nacional de Chía y (iii) a la Policía de Tránsito de Chía y Cundinamarca, para que remitieran al Despacho copia de las grabaciones de las cámaras de seguridad que se encuentran en la vía Cajicá – Chía, entre el sector conocido como Tres esquinas y el negocio Lavanfate.

De lo anterior, se recibió respuesta por parte de la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte de la Sabana, informando que dicho ente, no tiene a cargo ninguna cámara de seguridad sobre la referida vía (fl. 143); así como respuesta de la Dirección de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía municipal de Chía (fl. 146), la cual, envió nuevamente copia de los videos de las cámaras de seguridad que se encuentran ubicadas en el local FARMATODO y CASATOROS, en la vía Zipaquirá – Chía, siendo dichas piezas las mismas que ya obrante en el expediente a folio 97, respecto de las que se había dispuesto su recaudo en auto del 03 de marzo de 2022.

Así las cosas, recaudadas las pruebas decretadas en audiencia 30 de agosto, y no encontrándose pruebas pendientes por practicar, en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se DISPONE:

CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que presente sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 065, hoy 01-septiembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8135bae0ab1a9928bd00418b2f301a5cc79e022f8676e12b3aba00c7096ec7d**

Documento generado en 31/08/2023 07:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. De la respuesta de la CONCESIÓN RUNT S.A, obrante a folio 84, póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

2°. En atención a las diligencias allegadas (fl. 88 al 93), **TÉNGASE** por notificado al demandado JORGE ARTURO BENITO DUARTE, del auto que libró mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contesto la demanda.

En consecuencia, las diligencias de notificación personal realizadas por la secretaría del Despacho (fl. 122), respecto al referido demandado, se DEJAN SIN EFECTO, como quiera que para la data en que se realizaron (30 de agosto de 2023), el termino con el que contaba para contestar la demanda ya había vencido y no se debió notificar al señor BENITO DUARTE, reviviendo un término que ya había sido computado incluso por la secretaría del Juzgado.

3°. Como en la respuesta del RUNT S.A, se está informando una dirección física del demandado JORGE AMAURY BENITO ALBA, se REQUIERE al apoderado de la ejecutante para que agote la notificación personal de este, a dicha dirección. En caso de que la notificación resulte negativa, se accederá a sus demás solicitudes de oficiar en aras de lograr obtener un lugar de enteramiento del demandado.

NOTIFIQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 065, hoy 01-septiembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ

Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d07409ed3155d705d4d81fd7832b2dba292392e0d17d69dec32ae53f15aaaa8d

Documento generado en 31/08/2023 07:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».

Revisada las diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue mediante auto del 14 de septiembre de 2021 (fl. 12 C.2), por medio del cual se decretó el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaran a desembargar de propiedad de la demandada KATIA SOTO ORDONEZ, dentro del proceso de jurisdicción Coactiva que se adelanta por la Dirección de Impuestos y Aduanas de Sincelejo; asunto sobre el cual una vez tramitado el respectivo oficio, se recibió respuesta por parte de la DIAN, el 15 de octubre de 2021 (fl. 17). Sin que con posterioridad a dicha data, se haya efectuado algún impulso sobre el trámite.

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)", por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, manifestó:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende

de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordenar la terminación de la demanda principal como la acumulada.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaría, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 065, hoy 01-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6feb4cea1b6877ee7741ed93db1ef21d6180d700a6e4e379c9da89a96736f34d**

Documento generado en 31/08/2023 07:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 234) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 065, hoy 01-septiembre-2023 08:00 a.m.

Lina Martinez

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 021c361a4954905fcfbec7651c93d0eb2bacccb741e594a72063be38997825b6

Documento generado en 31/08/2023 07:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintitres (2023)

Vencido el término de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por el demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito de demanda y con el cual descorrió el traslado de las excepciones.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el representante legal de la ASOCIACION DE VIVIENDA PROVIVIENDA CENTRO DE INQUILINOS No. 2 DE CHIA, la señora NAZARETH OCHOA, o quien haga sus veces.

3.- TESTIMONIALES

No se accede al testimonio del «Superintendente principal o delegado de la Superintendencia de Economía Solidaria de Colombia», para que deponga sobre «...la responsabilidad y funcionamiento de las entidades sin ánimo de lucro y de economía solidaria»; lo anterior, como quiera que lo que se pretende probar se trata de un tema de derecho, que se pudo hacer en la contestación al traslado de las excepciones mediante la exposición de las normas que rigen a estas sociedades, y que incluso ya lo realiza la togada en su escrito, temas que además para el Despacho están claros, por lo que la experticia resultaría superflua.

4.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 266 del C.G.P., se **ORDENA** a la demandada la exhibición de los siguientes documentos, los cuales deberán ser aportados en el término máximo de cinco (5) días, a la notificación de la presente decisión: contrato de fiducia mercantil suscrito con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, en virtud del proyecto "Las Margaritas de San Luis".

Se pone de presente al representante legal de la copropiedad que el incumplimiento de lo acá dispuesto, podría acarrear sanciones en contra de este contempladas en el artículo 267 inciso 2º, en concordancia, con el art. 44 Núm. 3 C.G.P.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito con el cual contesto la demanda y su ampliación.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el demandante, el señor SAÚL AMAYA.

3.- TESTIMONIALES

Que rendirán la señora DANNA VALENTINA MORA OCHOA, únicamente sobre los hechos descritos en la solicitud.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las __09:00_AM__, del día __TRES_(3)__ del mes de __OCTUBRE__ del año 2023.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: IMPORTANTE, las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

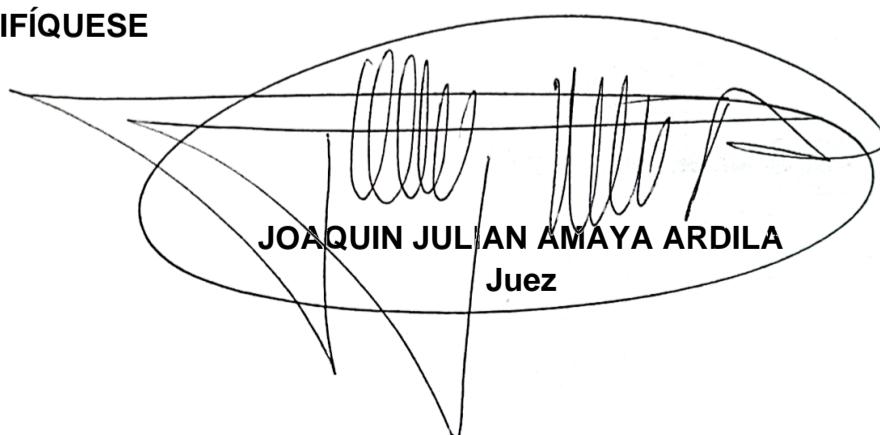
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en TEAMS y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFIQUESE



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 065, hoy <u>01-septiembre-2023</u> 08:00 a.m.</p> <p> LINA MARIA MARTÍNEZ Secretaria</p>

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 837a37fce7a6c96e96f1ded3e08e5ba6ed5885a625de7f691104fae34a998e7a
Documento generado en 31/08/2023 07:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de la demanda, y habiéndose propuestos excepciones de mérito por los demandados, de las cuales se corrió traslado mediante auto anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a audiencia, en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda y con el cual se descorrió el traslado de las excepciones.

2°. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio los demandados, HECTOR JULIO GONZALEZ ESPINOSA, ANA CECILIA GONZALEZ ESPINOSA y LUIS ALBERTO ESCOBAR.

3. TESTIMONIOS

Que rendirán los señores, JESICA AVILA AVILA, CARMENZA ABRIL, JEISON YADIR CASTRO PATIÑO y DORA ALBA HILARION INTENCIPA, para que depongan únicamente sobre los hechos referidos en la solicitud.

A SOLICITUD DE LOS DEMANDADOS HÉCTOR JULIO y ANA CECILIA GONZÁLEZ ESPINOSA

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito con el cual contestaron la demanda.

2°. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio la demandante, ELIZABETH ÁVILA MARTÍNEZ.

3°. TESTIMONIOS

Se NIEGA el testimonio del señor LUIS HERNANDO QUINTERO MENDEZ, por cuanto la solicitud carece de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P., esto es, **haber enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.**

A SOLICITUD DEL DEMANDADO LUIS ALBERTO ESCOBAR

1°. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio la demandante, ELIZABETH ÁVILA MARTÍNEZ.

2°. TESTIMONIOS

Que rendirá el señor CARLOS SOLORIZANO. El testigo también podrá ser preguntado por la apoderada de la demandante.

3.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito con el cual contestaron la demanda.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las _09:00_AM_, del día _VEINTE_(20) del mes de _SEPTIEMBRE_ del año 2023.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: Atendiendo la complejidad del presente asunto y el valor que la prueba testimonial y el interrogatorio de las partes comporta, la audiencia se realizará de forma presencial en la sede del Juzgado.

SEGUNDO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFIQUESE



DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bae743ef13e1a5db1758bac3ea1b0327cc3f8252407d00913a82d10a008a539

Documento generado en 31/08/2023 07:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 27 de septiembre de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de CONDOMINIO CAMPESTRE CAMINO LA FLORESTA II P.H., en contra de SANDRA PATRICIA ROBAYO GONZALEZ y DAVID HORACIO TORRES POVEDA (Fl. 18).

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago por aviso (Fls. 165, 166, 185, 189, 192 y 210)¹, corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.049.900, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFIQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

¹ Se aportó el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, copia cotejada de la providencia a notificar y la certificación de entrega de la empresa de envío.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 065, hoy <u>01-septiembre-2023</u> 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>LINA MARIA MARTÍNEZ Secretaria</p>
--

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f3116a153d91ea5fe4a7dc8445e15636fa2c47470d186e1e7b55ddb38c7ca52
Documento generado en 31/08/2023 07:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias allegadas (fl. 51 al 56), **TÉNGASE** por notificada a la demandada YURANI ACERO RINCÓN, del auto que libró mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contesto la demanda.

Ahora, como las diligencias de notificación de la demandada MARIA DE LOS ANGELES VILLALONGA, arrojo resultado negativo, deberá el apoderado de la demandante, agotar la notificación de esta a la dirección física informada en la demanda, en los términos del artículo 291 y 292 del CGP.

Así, **REQUIERASE POR ULTIMA VEZ** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, adelante en su integridad la notificación personal de la demandada ANGELES VILLALONGA, o acrede su imposibilidad con la consecuente solicitud de emplazamiento. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1º art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo, esto, como quiera que el auto que dio apertura a la sucesión data de septiembre del año inmediatamente anterior.

NOTIFIQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 065, hoy 01-septiembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d1ede15f7397a73bc8d4ab3fb35bfc55c37a926c37cca2b342d86f14fd6f3**

Documento generado en 31/08/2023 07:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
REFERENCIA: 251754003003-2022-00582-00
DEMANDANTE: CESAR ERNESTO SUZA LÓPEZ y OTROS
SENT. ANTICIPADA: - 43 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de corrección de Registro Civil de Nacimiento y matrimonio de DAYSI VARGAS DE SUZA (Q.E.P.D.), formulado por el señor, CESAR ERNESTO SUZA LÓPEZ, en su calidad de cónyuge supérstite, y los señores JUAN CARLOS, MARIA CLAUDIA y DAISY MARCELA SUZA VARGAS, en calidad de hijos, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Hechos

Manifiestan los peticionarios, que en el registro civil de nacimiento de la señora DAYSI VARGAS DE SUZA (Q.E.P.D.), expedido en la Notaría Única de Fresno - Tolima, existe un yerro en su nombre, toda vez que en el encabezado se consignó el nombre de «DAYSI VARGAS» y en el cuerpo del documento se registró el nombre de «DEISY VARGAS».

Que como consecuencia de la anterior inconsistencia, en la partida de bautizo de la Parroquia del Fresno (Tolima), quedo registrada bajo el nombre de “DEYSI VARGAS”.

Señalaron que en diciembre de 1964, la señora DAYSI VARGAS se casó con el señor César Ernesto Suza López, en la Parroquia La Asunción de Nuestra Señora, y que en el Acta de matrimonio, así como en el Registro Civil de

Matrimonio quedó registrada con el nombre “DEISY VARGAS”, siendo este incorrecto.

Indicaron que la señora DAYSI VARGAS, adelanto trámite de renovación de cedula de ciudadanía, y que como para dicha data se encontraba casada, el nombre en el referido documento de identidad quedó consignado como “DAYSI VARGAS DE SUZA”, siendo este correcto.

Finalizaron, agregando que, dentro del matrimonio celebrado entre la señora DAYSI VARGAS DE SUZA y el señor César Ernesto Suza López, nacieron los señores Juan Carlos, Julio César, María Claudia, Daisy Marcela y Olga Lucía Suza Vargas, a quienes en su respectivo Registro Civil de Nacimiento, se registra el nombre de su madre como “DAYSI”; y que por todo lo anterior, no se ha podido llevar a cabo el proceso de sucesión de la señora DAYSI VARGAS DE SUZA, debido a las inconsistencias en su registro de nacimiento y de matrimonio.

Petición

Solicitan que mediante sentencia se ordene la corrección del nombre de la señora DAYSI en: (i) su Registro Civil de Nacimiento, (ii) Partida de Bautismo, (iii) Registro Civil de Matrimonio, y en (iv) el Acta de Matrimonio, teniendo en cuenta para el efecto, que el nombre correcto es el de DAYSI VARGAS DE SUZA, por ser el nombre con el cual se ha identificado la mayor parte de su vida.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

El proceso se admitió mediante auto del 27 de octubre de 2022¹, y se ordenó vincular al trámite a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Registraduría Municipal de Fresno – Tolima y a la Notaría Única de Fresno – Tolima.

La Notaría Única de Fresno – Tolima, dio respuesta a la acción mediante Oficio del 31 de marzo del año que avanza², en donde señaló que el registro civil

¹ Folio 51

² Folio 82

de nacimiento de la señora DAYSI, se encuentra en dicha oficina, y que en efecto presenta la inconsistencia que se afirma en la demanda.

Por su parte la Notaría Octava del Círculo de Bogotá, oficina ante la cual se registró el acta de matrimonio, a quien la Registraduría Municipal de Fresno le corrió traslado del trámite, indicó en su respuesta el procedimiento que debían adelantar los herederos de la señora DAYSI VARGAS, para la corrección del registro de matrimonio, sin presentar oposición a la solicitud de la demanda³.

La Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Registraduría Municipal de Fresno – Tolima, no dieron respuesta al oficio No. 2083/2022.

El asunto fue fijado en lista, mediante auto del 20 de junio del presente año⁴, por las razones allí indicadas, y se encuentra al Despacho, para emitir la correspondiente sentencia, lo que se hará previas las siguientes consideraciones:

IV. CONSIDERACIONES

4.1 La acción presentada

Los herederos y el cónyuge supérstite de la señora DAYSI VARGAS DE SUZA, pretenden a través del presente trámite se ordene la corrección de su Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio, lo anterior, como quiera que existe un error en el nombre consignado en los dos documentos.

Así bien, atendiendo lo señalado en los artículos 1º y 2º del Decreto 1260 de 1970, se entiende como estado civil de una persona, la situación jurídica en la sociedad que determina la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, por lo que es indivisible, indisponible e imprescriptible, y se deriva de los hechos, actos y providencias que así lo determinan.

El registro civil es el certificado por naturaleza en el que se consignan tales hechos, actos y providencias relativos al estado civil, y su validez, depende de que se cumplan los requisitos en la ley, por lo que su regulación compete exclusivamente al legislador y no al arbitrio de los particulares, de tal suerte que su

³ Folio 88

⁴ Folio 91

modificación sólo procede por las causales taxativamente establecidas en la normatividad nacional y sujetos a los procedimientos allí señalados.

Ahora bien, la Dirección Nacional del Registro Civil, mediante Circular No. 070 de 11 de julio de 2008, determinó con base en el Decreto 1260 de 1970, tres documentos idóneos para solicitar la corrección del registro del estado civil a saber: (i) la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente y los que se establezcan con la sola lectura del folio; (ii) mediante escritura pública, utilizada para corregir los errores diferentes a los señalados anteriormente con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito, y **(iii) a través de una decisión judicial que así lo ordene, ello para cuando las correcciones o modificaciones alteren el estado civil del inscrito.**

De igual forma, los artículos 89, 95 y 96 del Decreto *ejusdem*, el primero de estos, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establecen lo siguiente:

*ARTICULO 89. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas solamente podrán ser alteradas en virtud de **decisión judicial** en firme o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.*

*ARTICULO 95. Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o **decisión judicial** firme que la ordena o exija, según la ley.*

*ARTICULO 96. Las **decisiones judiciales** que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.*

Por consiguiente, es procedente el acudir a la jurisdicción para que se corrija el nombre, trámite que no puede ser agotando la vía gubernativa que autoriza la misma normatividad, dado que el cambio que se busca, alteraría el estado civil de la demandante, y se itera, este solo procede por intermedio de orden judicial.

4.2 Del caso en concreto

En el *sub judice*, los herederos y el cónyuge supérstite de la señora DAYSI VARGAS DE SUZA, acude a la jurisdicción ordinaria para que por medio de sentencia judicial, se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento y de matrimonio, toda vez que en ambos documentos se consigna como nombre DEISY, siendo el correcto el de DAYSI.

Los peticionarios en su calidad de herederos se encuentran legitimados por activa, para elevar la presente solicitud de corrección, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 999 de 1988, en su artículo 3º, el cual modifco el artículo 90 del Decreto-ley 1260 de 1970, el cual nos señala: «*Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a la cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos*». Así, no existe duda de la legitimación en el asunto.

Ahora bien, los demandantes aportaron como pruebas: (i) el registro civil de nacimiento de la Notaria Única de Fresno⁵; (ii) la partida de bautismo expedida por la Parroquia de Nuestra Sra. Del Perpetuo Socorro⁶; (iii) la cedula de ciudadanía⁷; (iv) el acta de matrimonio expedida por la Parroquia La Asunción de Nuestra Señora⁸; (v) el Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Octava del Circulo de Bogotá⁹ y, (vi) el registro civil de defunción¹⁰, todos pertenecientes a la señora DAYSI VARGAS. También se allego los registros civiles de nacimiento de los señores JUAN CARLOS, MARIA CLAUDIA y DAISY MARCELA SUZA VARGAS¹¹, hijos de la señora DAYSI, documentos con los cuales pretenden acreditar que el nombre correcto de esta.

En este punto, el Juzgado considera de entrada que de las pruebas aportadas se puede verificar el error que afirman los demandantes se cometió en el Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio, toda vez que las documentales allegas son pruebas idóneas que permiten corroborar cual es el nombre real de la señora DAYSI.

⁵ Folio 21

⁶ Folio 22

⁷ Folio 23

⁸ Folio 24

⁹ Folio 48

¹⁰ Folio 27

¹¹ Folio 17 al 20

Así, de las pruebas aportadas, en el encabezado del registro civil de nacimiento¹², puede leerse el nombre de DAYSI VARGAS, al margen del nombre que luego se consigno en el cuerpo de este documento. De igual forma, en la cedula de ciudadanía con número 20.309.721 de la señora Vargas quedo registrado como primer nombre el de DAYSI¹³.

Con lo anterior, en un primer momento, resulta claro que el nombre de pila de la progenitora de los demandantes, es el de DAYSI, ya que encuentra el Despacho que dichas documentales son idóneas para demostrar la forma correcta del nombre, pues se ratifican y complementan, uno con el otro.

Sumado a ello, dentro de las pruebas allegadas, se tiene tres registros civiles de nacimiento de los hijos de la señora VARGAS¹⁴, los cuales para el Juzgado igualmente son una prueba idónea, por medio de la cual se puede establecer el nombre correcto. En las tres documentales se registra en la casilla datos de la madre, el de DAYSI VARGAS DE SUZA y DAYSI VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.309.721.

En síntesis, revisado el acervo probatorio, se tiene que obra dentro del expediente copia del registro civil de nacimiento y de matrimonio que se desea corregir, en donde se consigna como nombre incorrecto el de DEISY VARGAS, valga aclarar que en el primero de los documentos el error existe solo en el cuerpo de aquel. Así mismo, como prueba de la inconsistencia alegada, se aportó copia simple de la cédula de ciudadanía y los registros civiles de nacimiento de tres hijos de la señora DAYSI VARGAS, documentales de las cuales se colige que su nombre correcto es el de «DAYSI».

Confrontada la prueba documental reseñada, este Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, declarando que el nombre correcto de la progenitora y esposa de los demandantes es el de «DAYSI»; en consecuencia, se ordenará la corrección del respectivo registro civil de nacimiento y de matrimonio.

Respecto a la corrección de la partida de bautismo y del acta de matrimonio, la corrección sobre dichos documentos puede ser adelanta directamente por los interesados; para el caso del primer documento, una vez corregido el registro de

¹² Folio 21

¹³ Folio 23

¹⁴ Folio 17 al 20

nacimiento, pueden acudir con una copia de este, a la Parroquia del Fresno (Tolima), y solicitar la corrección del nombre en la partida bautismo. Y frente al acta de matrimonio, de igual forma, con el registro de nacimiento corregido pueden acudir a la Parroquia La Asunción en la ciudad de Bogotá, y solicitar la corrección de la inconsistencia en el nombre de uno de los contrayentes. Dichos trámites no requieren de orden judicial, sino que los interesados acudan a la parroquia en donde quedaron asentados los registros para que realicen la respectiva corrección.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

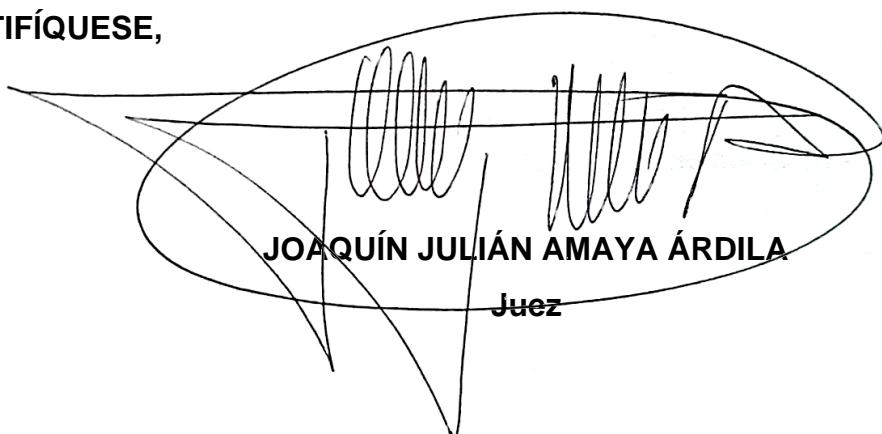
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el nombre correcto de la señora DAYSI VARGAS DE SUZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.309.721, es «DAYSI», conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la NOTARÍA ÚNICA DE FRESNO (Tolima), a fin de que se sirva tomar atenta nota de la presente sentencia y proceda a corregir únicamente el nombre en el Registro Civil de Nacimiento de la señora DAYSI VARGAS DE SUZA.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la NOTARÍA OCTAVA DE BOGOTÁ, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la presente sentencia y proceda a corregir el nombre en el Registro Civil de matrimonio de la señora DAYSI VARGAS DE SUZA.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.<u>65</u> hoy <u>01-septiembre-2023</u> 08:00 a.m.</p> <p> LINA MARIA MARTINEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41b89c0141bfc4730fe6223df83c5a28ae21413f98efda8e53604ac03823232f
Documento generado en 31/08/2023 07:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 176)

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 065, hoy 01-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c646322c4efdd04b785f230cb54dafbff428c472f24c762515d08bbd1707db02**

Documento generado en 31/08/2023 07:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la respuesta del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, al oficio No. 01599 del 24 de julio del presente año, **OFÍCIESE** nuevamente a la referida sede judicial para que remita concretamente la información que fue solicitada. En su respuesta solo se limitó a enviar el expediente, sin que el link proporcionado permita su acceso, además de que ello no fue lo solicitado.

Se pone de presente al Juzgado Laboral de Villavicencio que la presente comisión hace parte del trámite que se surte ante dicha sede judicial. Luego, le asiste el deber de colaboración para que la misma se pueda surtir a cabalidad por parte de este Estrado Judicial.

Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 065, hoy 01-septiembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f13ab8d6c5bce3f1473254344f8ae5743207e80a36efc24527eb0ff702b878c5

Documento generado en 31/08/2023 07:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 11 de mayo de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de SANDRA MILENA MORERA BELLO (fl. 51).

El demandado se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (fl. 56 al 73), corriéndole los términos de Ley, y si bien allego escrito refiriéndose a la demanda, en este no se opone a las pretensiones o propone excepciones. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.915.574, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaría practíquese la liquidación de estas.

NOTIFIQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 065, hoy 01-septiembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ

Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653509d47321dbc6348af3cf5ac3ae1919ef34dcdbdb7813ac134b975a809fa3**

Documento generado en 31/08/2023 07:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de las providencias adiadas el 25 de mayo y 11 de julio de 2023, mediante las cuales se inadmitió y rechazó la demanda ejecutiva.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo, en lo medular, que las normas que rigen la materia, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, no contemplan tales exigencias que den lugar a la inadmisión de la demanda y su consecuente rechazo, por lo que se estaría vulnerado derechos del demandado de orden constitucional, como el debido proceso.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsideré su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque*».

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó el día 12 de julio de 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 17 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha en que vencía el término.

A su vez, por disposición del inciso 5º del artículo 90 del C.G.P., «*los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*». Razones por las cuales el mecanismo horizontal resulta procedente, por lo cual se pasará a su estudio.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 25 de mayo del presente año, el Despacho inadmitió la demanda, para que se: «(i) Allegue Certificado de Existencia y Representación legal de BOSQUE DE LA VICTORIA P.H., emitido por la Alcaldía

Municipal de Chía Cundinamarca, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, toda vez que el aportado con la demanda, data del 24 de noviembre de 2022; (ii) Solicite el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora BEATRIZ JIMÉNEZ SARMIENTO, como quiera que dirige la demanda contra éstos, y (iii) Aporte el Registro Civil de Nacimiento de MARCELA MARROQUIN JIMÉNEZ, NATHALI MARROQUIN JIMÉNEZ, CLAUDIA MARROQUIN JIMÉNEZ, ALEJANDRO MARROQUIN JIMÉNEZ y MAURICIO MARROQUIN JIMÉNEZ, con los cuales se acredite el vínculo entre los mencionados y la señora BEATRIZ JIMÉNEZ SARMIENTO». Como las causales de inadmisión uno y tres no fueron corregidas, mediante proveído del 11 de julio del año que avanza, se decidió rechazar la demanda.

Solicita el recurrente que se revoque la anterior decisión, para lo cual aduce frente a la causal primera de inadmisión, en lo medular, que la exigencia que se está haciendo por el Despacho, de que el certificado de existencia y representación de la Copropiedad demandante, no tenga más de treinta (30) días de expedido, no está contemplada en precepto legal alguno; que siendo ello así, la exigencia adolece de soporte legal y de contera se vulnera el acceso a la administración de justicia.

Agrega que el artículo 85 del C.G.P, en su inciso primero, dispone que «...la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado, **SOLO** podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla, dicho en otras palabras, acorde con este precepto, está proscrito para los señores funcionarios judiciales, exigir la presentación de la prueba de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado, cuando dicha información se encuentra en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla; haciéndose énfasis, al final del precepto, de que, "Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno."».

Ahora, respecto a la causal tercera de inadmisión y rechazo, arguye que es «cierto y se acepta» que el inciso 2º del artículo 85 del CGP, dispone «...que con la demanda, se deben aportar las pruebas con las que se acredite la calidad con la que se cita e intervendrán dentro del proceso ciertas personas o patrimonios autónomos, sin embargo, esta consagración no es taxativa y excluyente, porque la misma norma, artículo 85, e incluso el mismo estatuto procesal civil, en otras normas establece otras formas de acreditar la calidad con la que actúa una persona o patrimonio autónomo y/o de probar dentro de un proceso; (...) [pero] que ante el desconocimiento de la oficina o entidad pública o privada en la que se hallara el documento registro civil de nacimiento de los herederos, era factible solicitar al juzgado del conocimiento, que se ordenara a estos, presentar la prueba de su calidad de herederos, razón está por la que no se allegó con la demanda dicha prueba; pero el error consistió en que se olvidó hacer la manifestación expresa del desconocimiento de la entidad pública o privada en la que se hallara la prueba, registro civil de nacimiento y a su vez solicitar que se ordenara a los herederos presentar dicha prueba, lo cual es plenamente legal; (...), por tal razón, la demanda se subsanó, haciendo la manifestación expresa del desconocimiento del lugar donde se pudiera obtener dichos documentos y solicitando al despacho, se dispusiera que los herederos, con la contestación de la demanda, allegaran a los autos la prueba de su calidad de herederos; sin embargo, el despacho no obstante tal manifestación y petición, ser absolutamente legal y válida para subsanar la falencia de no haberse presentado la prueba con la demanda, las desestimó como medio de subsanación, procediendo a rechazar la demanda, (...)»

Pasa el abogado a citar una serie de normas, entre ellas, el artículo 90 del CGP, para indicar que «...es procedente, emitir el auto admisorio o como en este caso, el mandamiento de pago, previo a que se arrime al proceso la prueba con la que se acredite la calidad con la que actúa una parte, observemos que la norma establece, que la orden al demandado para que aporte “durante el traslado de la demanda”, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. De suerte que la subsanación de la demanda por esta causal o motivo fue legal y contrario sensu, la decisión del despacho es ilegal, porque se está rechazando la demanda no obstante haberse subsanado debidamente».

Luego, cita el numeral dos (2) del inciso tercero (3º) del artículo 85, el cual en lo pertinente, indica: «Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: 2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas»; y concluye el recurrente, partiendo de la norma citada por este, que: «Entonces, como es claro de este precepto, guarda perfecta concordancia y armonía con el inciso primero (1º) del artículo 90, en cuanto que, la presentación de las pruebas, no necesariamente tiene que preceder al auto admisorio de la demanda o como en el caso que nos ocupa al mandamiento de pago, sino que puede ser, en término de traslado, luego es plenamente claro, que el criterio esgrimido por el despacho, es equívoco y contrario precisamente a estos preceptos legales y con el cual se están vulnerando concretos derechos fundamentales de la parte demandante».

Finaliza, señalando que en igual sentido de las dos normas por este citadas, se encuentra el contenido del artículo 167 del Código General del Proceso, refiriendo lo dispuesto en la norma a su tenor literal, para pasar a concluir que: «[...]juego como es evidente de las normas reseñadas sobre este tema específico, la obligación de la parte, de allegar con la demanda, las pruebas de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, no es única, exclusiva, taxativa, imperativa y excluyente; esta carga de probar con la demanda, se entiende, procede cuando la parte tiene el medio probatorio en su poder; pero observemos que el inciso primero (1º) del artículo 90, el mismo artículo 85 en su inciso segundo (2º) numeral dos (2) y el 167, según las circunstancias, otorgan otras formas de probar la existencia y representación, que valga resaltarlo, no es como lo argumenta el despacho, que debe ser previo a la emisión del mandamiento de pago; pues como se observa de estos preceptos legales, esa prueba se puede allegar dentro del traslado de la demanda; (...)».

Así bien, analizados los argumentos expuestos, el Despacho advierte de entrada que el recurso será negado, conforme pasa a exponerse:

Respecto a la primera causal de inadmisión, se tiene que el artículo 82 del estatuto procesal general, que contempla los requisitos de la demanda, señala que «[s]alvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos», señalando un total de 11 exigencias, en donde en la causal ultima contempla «los demás que exija la ley».

Así, entre los requisitos adicionales de la demanda esta el establecido en el artículo 84 numeral 2°, norma que opera en consonancia con el artículo 85 del C. G. del P., en donde se establece como anexos a la demanda «*[I]a prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*». Para lo cual, a su vez, el artículo 85 ejusdem, dispone: «*La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso*».

(Resaltado por el Juzgado)

Entonces, como se puede evidenciar de las normas transcritas, sin mayores elucubraciones, con la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes, en especial si trata de una persona jurídica. En donde, si bien ninguna de las normas dispone como exigencia que la certificación que para el efecto se aporte deba venir con una expedición no mayor a treinta (30) días, la razón de tal exigencia es verificar si quien actúa en representación de la persona jurídica, en realidad ostenta la calidad en que dice actuar.

En el presente caso, el apoderado demandante allega poder conferido por la Representante Legal del Conjunto Residencial Bosque de la Victoria PH, copropiedad que se dice estar representada por FRANCY PAOLA SOTO JIMENEZ, según certificación de existencia y representación legal expedida por la Alcaldía Municipal de Chía. No obstante, dicha certificación data del 24 de noviembre de 2022, en donde el nombramiento de la señora SOTO JIMENEZ, se realizó mediante acta del 30 de mayo de 2022.

Luego, conocido es que las copropiedades deben reunirse los primeros tres meses de cada año, en asamblea general, en donde, entre otras cosas, se designa administrador o se confirma el que ya se encuentra en el cargo. La certificación allegada tiene alrededor de ocho meses de haberse expedido y en ella no se puede constatar cómo se encuentra en la actualidad la representación legal del Conjunto. Por ello se hace imperativo el requisito exigido, no como un exceso por parte del Despacho, sino en aras de poder constatar que quien está instaurando la presente acción, en realidad se encuentra legitimado para ello.

Por último, frente a los reparos esbozados contra la causal primera de inadmisión, respecto al argumento de que la norma del art. 86 CGP, dispone la posibilidad de consultar bases de datos que contenga la información sobre la existencia y

representación de quien acude a la justicia, sabido es que los Despachos Judiciales del país, no cuenta con acceso a bases de datos de las Alcaldías Municipales, que es quien lleva los registros de las propiedades horizontales. Entonces, no puede la parte demandante pretender trasladar una carga al Juzgado que le corresponde a él como parte interesada y que acude a la jurisdicción en aras de hacer valer sus derechos.

Ahora, pasando al estudio de los reparos frente a la causal tercera de inadmisión, en donde se exigió al demandante que: «[a]porte el Registro Civil de Nacimiento de MARCELA MARROQUIN JIMÉNEZ, NATHALI MARROQUIN JIMÉNEZ, CLAUDIA MARROQUIN JIMÉNEZ, ALEJANDRO MARROQUIN JIMÉNEZ y MAURICIO MARROQUIN JIMÉNEZ, con los cuales se acredite el vínculo entre los mencionados y la señora BEATRIZ JIMÉNEZ SARMIENTO», el Despacho reiterara lo argumentado en el proveído del 11 de julio ogaño.

Así, como ya se dijo, que siendo el objeto de la presente acción, que se librará mandamiento de pago contra con los herederos determinados de la señora BEATRIZ JIMÉNEZ SARMIENTO, era deber de la parte actora acreditar el parentesco de los señores MARCELA, NATHALI, CLAUDIA, ALEJANDRO y MAURICIO MARROQUIN JIMÉNEZ, con la señora JIMÉNEZ SARMIENTO, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 85 del CGP¹. Lo anterior, mediante la prueba idónea necesaria, que para el caso es el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los enunciados.

El aparte del canon 85 citado por el togado, esto es, que «*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: 2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso*»; no es aplicable al caso que ocupa la atención del Despacho. Dicho aparte se refiere es a los casos en que se demande a una persona jurídica.

El aparte que resultaba pertinente aplicar es el numeral primero del mismo inciso del art. 85, que indica que «*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarte oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5)*

¹ **ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. **En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...)** (Resaltado por el Juzgado)

días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda»; luego, lo correcto debió ser que el apoderado de la demandante sino no podía recaudar la prueba, por lo menos indicara la oficina donde podría hallarse para que el juez oficiaría, en pro de su recaudo.

Finalmente, frente a lo dispuesto en el artículo 167 del estatuto procesal general, de donde se desprende de los apartes resaltados por el togado, que este pretende una inversión de la carga de la prueba. Este busca llevar su argumentación a un escenario que aún no corresponde según la etapa procesal en la que se encuentra el presente trámite. Una cosa son las pruebas que soliciten las partes para probar los hechos que se narran en la demanda y que atendiendo a su cercanía con el medio de prueba, se puede invertir su aporte al proceso porque así lo prescribió el legislador, y cosa muy distinta las documentales que se deben allegar y que prescribe la norma como requisitos de la demanda, las cuales corresponde su aporte a quien instaura la respectiva acción judicial.

Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 25 de mayo y 11 de julio de 2023.

Una cuestión más merece la atención del Despacho en esta oportunidad. El abogado de la demandante finaliza su recurso diciendo que: «*no obstante las falencias del despacho, acorde con sus manifestaciones, el culpable de todo lo malo sucedido en el proceso, no es otra persona que el abogado; actitud ésta, generalizada de los funcionarios judiciales e incluso de los empleados de los despachos judiciales de subestimar, vejar y estigmatizar al profesional del derecho litigante, dándose el caso, inclusive de no pocos funcionarios judiciales y empleados de maltratar a los abogados, porque lamentablemente, dada su investidura no pocos se consideran de mejor clase que el humilde litigante y aunque se trata de seres humanos, que por el hecho de ser tales, todos los seres humanos indistintamente de los laureles, abolengos, diplomas, etc., somos iguales.*

Ante dichas apreciaciones del profesional del derecho, este Estrado Judicial considera necesario hacer un llamado de atención, pues, contrario a lo que piensa, en esta judicatura a los abogados litigantes se les admira por la labor que realizan al interior de la sociedad, ya que, si ha existido en la historia de la humanidad una profesión que haya influido y permitido tener una sociedad más justa, es esa, la del abogado. Quien Suscribe esta providencia comparte dicha profesión, así como el equipo que conforma esta célula judicial, de la cual nos sentimos orgullosos de ejercer sin menospreciar a los colegas, como lo refiere el recurrente en su escrito. Ya que como explicó a lo largo del presente auto, los requerimientos exigidos, no corresponde a decisiones caprichosas sino fundamentadas en la ley y el ejercicio de la función judicial, que no es otra que administrar justicia garantizando todos los derechos a los intervenientes procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER los proveídos calendados el 25 de mayo y 11 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60b69c03eef7f469b01a7f367e0733a3fb5fbb1dd25d351edf3ba14a72ed5262
Documento generado en 31/08/2023 07:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por SABANA HOUSING INMOBILIARIA contra ODILIO LADINO CASALLAS.

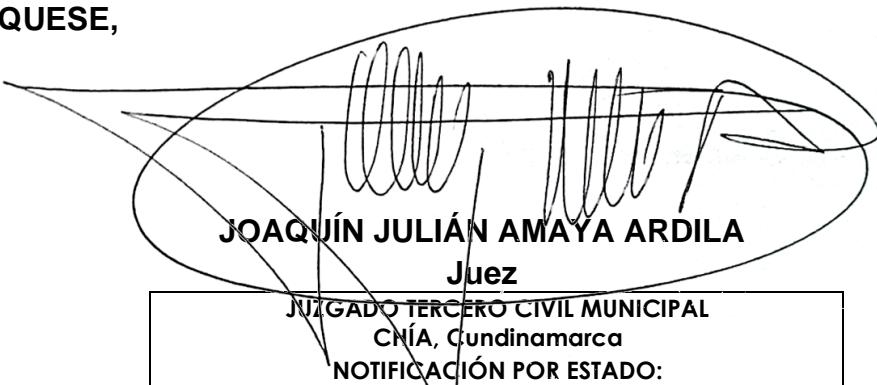
SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$240.000,oo M/cte.; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería a la Dr. JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFIQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 065 hoy 01 de septiembre de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480ea3a6406983a23c6474f176f3f1755364d9b74c9e5c46d87d96348797f475**
Documento generado en 31/08/2023 07:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANDINA S.A. contra DEISY JANETTE MOLINA ARIAS, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ No. 14444675 contentivo de las obligaciones No. 1900462038, 170231 y 170230.

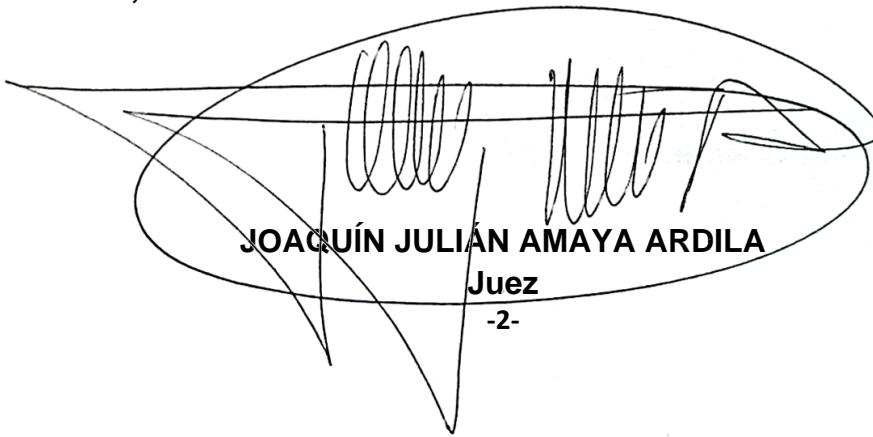
- 1.- Por la suma de **\$10.329.993,oo** M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$443.629,oo** M/cte., por concepto de intereses de plazo, correspondiente a las cuotas causadas del mes de marzo al mes de julio de 2023.
- 3.- Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 18 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a la sociedad SAUCO BPO S.A.S., quien actuará a través de la Dra. **ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

-2-

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 065 hoy 01 de septiembre de 2023 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaria</p>

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdee1de9015de8b033cfa80f6803499b1fa48928610418febe5aee920eb532aa**

Documento generado en 31/08/2023 07:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la presente solicitud y reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

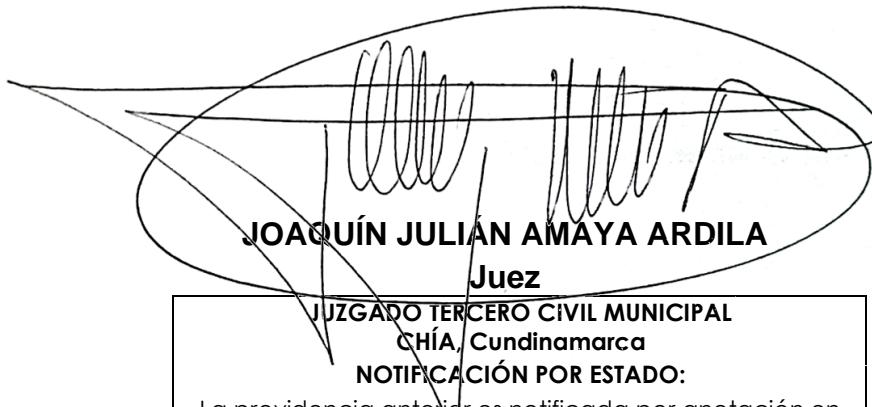
RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra RAÚL ALBEIRO GARZÓN VARGAS.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas JMR051, Marca CHEVROLET, Modelo 2021, Línea BEAT, Color ROJO VELVET, Servicio PARTICULAR, y se deje a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los parqueaderos señalados a folio 29.

Reconocer personería al Dra. NATALY PIÑEROS CEPEDA, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 065 hoy 01 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaria
--

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6d334e1f9b76163a4a5370af3762f9aa57b001df98ffc9a21faa2295a3d1a9**

Documento generado en 31/08/2023 07:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de G Y J FERRETERÍAS S.A. contra ARQUITECTURA URBANA CONSTRUCTORA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$29.910.876,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **T160 66000572**.

1.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 03 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de \$18.278.568,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **T160 66000573**.

2.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 03 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de \$19.918.465,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **T160 66000574**.

3.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 09 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de \$3.838.839,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **T160 66000575**.

4.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 09 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

RECONOCER personería al abogado RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, para que actúe en este proceso como apoderado de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 065 hoy 01 de septiembre de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ddba285fb00310a7c7f5611b916e709e62537aef0653e29a9e9ddc06cbbf9**

Documento generado en 31/08/2023 07:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original los pagarés No. 01, 02, 03 y 04, y la primera copia de la Escritura Pública No. 1750 del 21 de junio de 2021 otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Chía, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Amplíe el acápite de notificaciones, plasmando de forma completa la dirección de la señora ROSA ADELIA MARTÍNEZ DE GÓNZALEZ, y a su vez, indique el correo electrónico de la demandante en mención; en caso de que no cuente con dirección electrónica, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 065 hoy 01 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cb80f76d00a19772a2f15f7465b67df576849e397e1a40abf9fa8bc52ab65d**
Documento generado en 31/08/2023 07:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

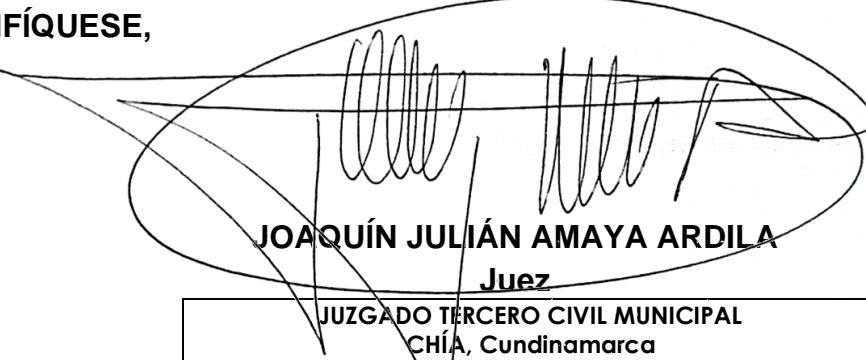
Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 204119046543, y la primera copia de la Escritura Pública No. 3474 del 10 de agosto de 2015, otorgada por la Notaría Cuarenta del Círculo de Bogotá D.C., por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 065 hoy 01 de septiembre de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA

Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47cd21b75c4a828c9df4d331ff2f5f2a7ccbf1c125937a3a0a483067af6cf1**

Documento generado en 31/08/2023 07:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

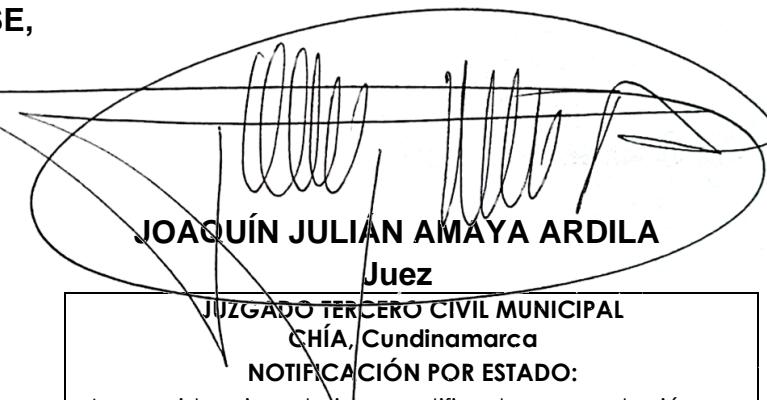
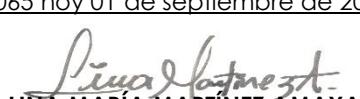
Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el pagaré base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Aclare en el hecho segundo, la fecha del desembolso de la obligación No. 1913000034.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 065 hoy 01 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edac4f4b5a0543b51466043e003bb2db471d7c657bf9783d5514ced64b7210d4**

Documento generado en 31/08/2023 07:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

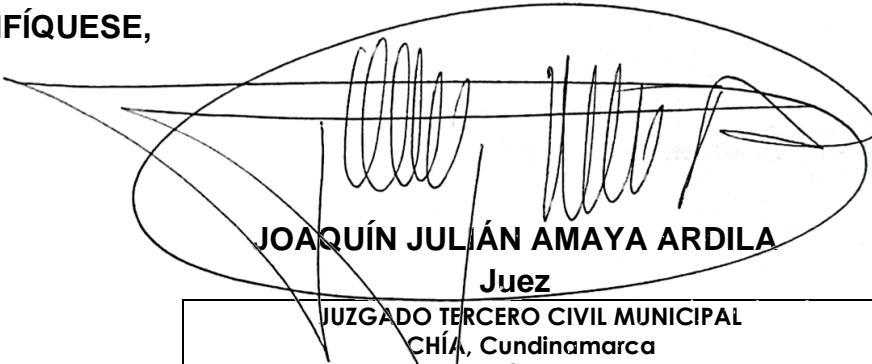
Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original los pagarés No. 3033299 y No. 4960793013071121 - 5471410038783080, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Excluya el numeral c incluido en el aparte A de las pretensiones, toda vez que, del periodo comprendido entre el 02 de enero de 2023 hasta el 13 de julio de 2023, el pagaré No. 3033299, no se encontraba vencido, por ende, no hay lugar a generar intereses moratorios.
3. Amplíe el hecho tercero, indicando la fecha y el monto de los abonos efectuados por la demandada.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 065 hoy 01 de septiembre de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a42cc18a663d5f56f0309fca98fc1804207840a4b051f51d6b00c44d20cc887d

Documento generado en 31/08/2023 07:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 63478288, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Excluya la pretensión B como quiera que la fecha de creación y vencimiento del pagaré No. 63478288 es la misma, y en consecuencia no se causaron intereses corrientes.
3. Informe de forma completa, la dirección del domicilio de la demandada, toda vez que la indicada en el acápite de notificaciones, únicamente señala la nomenclatura, sin hacer referencia a la ciudad y/o municipio a la que pertenece.
4. Allegue copia de la Escritura Pública No. 1803 otorgada el 01 de marzo de 2022 en la Notaría Treinta y ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, con la respectiva nota de vigencia, por medio del cual, el Banco de Bogotá, le otorgó poder a la abogada MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CNÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 065 hoy 01 de septiembre de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA

Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8066e2a31af33f1edc5445d2c333bb078b47007733a62930e2b5ae0497f96c8a**
Documento generado en 31/08/2023 07:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

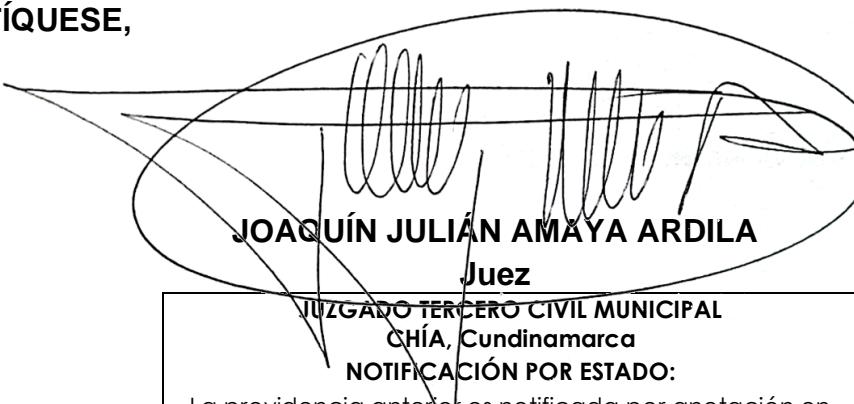
Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Amplíe el hecho décimo sexto, en el sentido de explicar a que corresponde la suma cobrada por concepto de “SUMINISTRO AGUA CALIENTE”, igualmente, deberá indicar si en los estatutos de la copropiedad o en acta de asamblea general se encuentra autorizado o aceptado dicho cobro por parte de los copropietarios, debiendo allegar la documentación pertinente que acredite el mismo. En caso de no contar con dicha autorización, excluya la pretensión tendiente al pago de suministro agua caliente.
2. Aclare los hechos noveno y décimo primero, toda vez que en ambos indica que la Asamblea General de copropietarios incrementó la cuota de administración a partir del mes de marzo de 2023, sin embargo, en el hecho noveno indica que la incrementó a \$547.300 y en el hecho décimo primero, que incrementó a \$558.500.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>065 hoy 01 de septiembre de 2023 08:00 a.m.</u>
 LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8661ffc5e4982bb0f66a9fbc2bce053c782104a6edf3c52321f819eca79ead8d

Documento generado en 31/08/2023 07:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

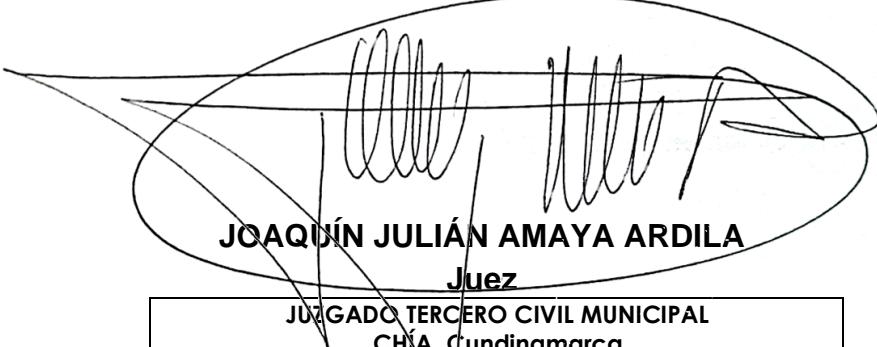
1.- Presente las facturas electrónicas FEC 38497, FEC 39097, FEC 39778, FEC 40245, FEC 40931, con un código QR que se pueda escanear.

2.- Aporte los pantallazos, comprobantes o constancia de envío y entrega de las facturas electrónicas FEC 38497, FEC 39097, FEC 39778, FEC 40245, FEC 40931, **al correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada**, con el respectivo certificado del estado en el registro de facturas electrónicas (**DIAN**). (numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio).

3.- Incluya en el acápite de notificaciones, la dirección de notificación judicial que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal de GMERK S.A.S.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anteriores notificada por anotación en

ESTADO No. 065 hoy 01 de septiembre de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA

Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743dd3d47a8d029940c68b8df7b472ddb8dada5eb173da71c15c50d60656654a**

Documento generado en 31/08/2023 07:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 100006202059, acompañado del endoso en propiedad, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Allegue la documentación pertinente, que acredite la calidad que ostenta la señora Diana Patricia Roa Pulido, al interior del Banco Davivienda S.A, y que la habilita para suscribir endosos en propiedad a nombre de la entidad financiera.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 065 hoy 01 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 003
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5f36123f54a45e447d0c4fef6991a9045dc095cad6ba854e7b1c946272902d**
Documento generado en 31/08/2023 07:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que aporte el registro civil de defunción de la señora MARÍA ELISA ZAMORA DE ZAMORA, como quiera que la demanda se está dirigiendo contra los herederos indeterminados de ésta.
2. Solicite el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARÍA ELISA ZAMORA DE ZAMORA, como quiera que dirige la demanda contra éstos.
3. Amplíe un hecho de la demanda, en el que informe al Despacho si tiene conocimiento de si la señora MARÍA ELISA ZAMORA DE ZAMORA, tenía sociedad conyugal vigente; en caso afirmativo, informe el nombre completo y documento de identidad del cónyuge; asimismo, si tiene conocimiento de herederos de esta o si se ha iniciado sucesión.
3. Para que aporte el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
4. Amplíe la pretensión segunda en el sentido de indicar el periodo al que corresponden los intereses moratorios allí indicados, la tasa aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.
5. Respecto de la pretensión tercera, explique al Despacho por qué la fecha en que se hizo exigible la obligación corresponde al 06 de abril de 2021.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 065 hoy 01 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7ae770d8cc24b76a171a79dbe903ae1c822b2ad37dc4b8a1d2eb678755a2f7**
Documento generado en 31/08/2023 07:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”, (Subraya el Juzgado).

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, se determina como único domicilio del deudor el municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, y en tal sentido este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Zipaquirá.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.-RECHAZAR por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena REMITIR el expediente con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Zipaquirá. (Reparto).

2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 065 hoy 01 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a0ddd4753a90e52aa28d0e0b741a5d2696961b782a58d72ab2e99ef7a395d0**
Documento generado en 31/08/2023 07:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Como quiera que DIANA MARÍA GALEANO GÓMEZ, actualmente es mayor de edad, se requiere poder concedido en debida forma, habilitando a la apoderada, para el cobro de las cuotas de alimentación fijadas en el Acta de Conciliación de Alimentos Provisionales No. 022A-2014 del 12 de julio de 2016.
2. Corrija los hechos primero y segundo, en el sentido de indicar de manera correcta el nombre de las hijas de los señores JIMMY RODRIGO GALEANO ALDANA y DEXI LUZ DARY GÓMEZ FUENTES.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 065 hoy 01 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA

Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 003
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb559d30bdf2bf7470be971ea7f56bb4c5a564289b4651fa67253a6fe11c5d8a**
Documento generado en 31/08/2023 07:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

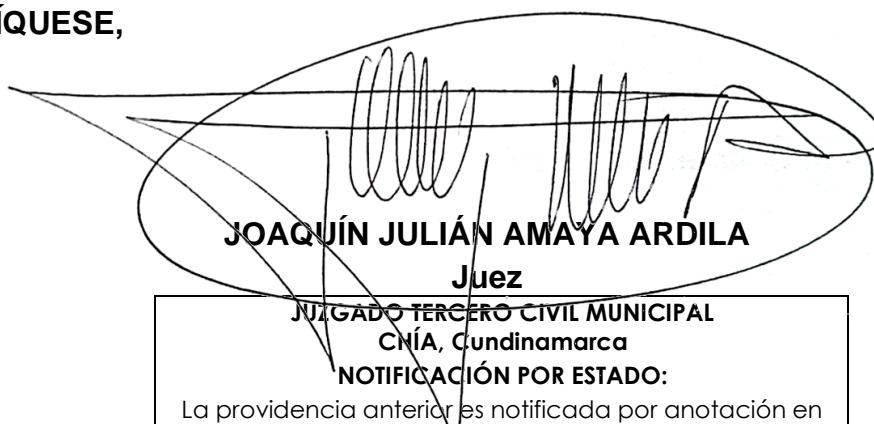
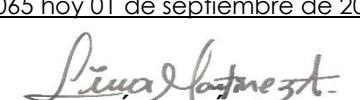
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original la Letra de Cambio base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CNÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 065 hoy 01 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d134d0c976d763be57e916984ceb0a185ce0fdf0fd0d36c76a56ccdcf1382858**
Documento generado en 31/08/2023 07:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.
2. Allegue Certificado de Tradición y Libertad del inmueble arrendado, con fecha de expedición no mayor a dos (2) meses.
- 3.- Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de HOUUM COLOMBIA SAS, con fecha de expedición no mayor a dos (2) meses.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 065 hoy 01 de septiembre de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 003
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18d46a27828aa2e7a5abfd41e554b21be4a76833940a53c8cef4a66ac3e55d3**
Documento generado en 31/08/2023 07:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

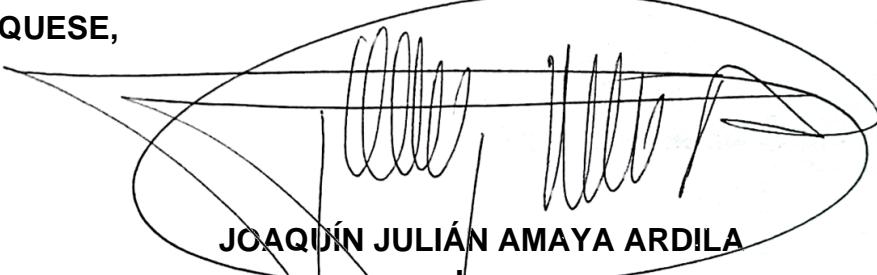
Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas KAM264, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aclare por qué en el hecho segundo manifiesta que se suscribió un contrato de garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor) el día 16 de noviembre de 2021 con GRUPO R5 LTDA, si conforme a la documentación aportada, el contrato de prenda y garantía mobiliaria, fue suscrito entre MOVIAVAL S.A.S. y DIEGO ALEJANDRO HERRERA BARÓN.
2. Aclare y allegue la documentación pertinente, que permita esclarecer las razones por las cuales, pese a no haber suscrito el contrato de prenda y garantía mobiliaria con el señor DIEGO ALEJANDRO HERRERA BARÓN, figura como acreedor prendario y garantizado, en el Registro de Garantía Mobiliaria y en el Certificado de Tradición del vehículo de placas KAM264.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 065 hoy 01 de septiembre de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA

Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d193c99fbb754f31591886dd0b3b684a52218169037d981b7f8c862fd7a96ea9

Documento generado en 31/08/2023 07:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

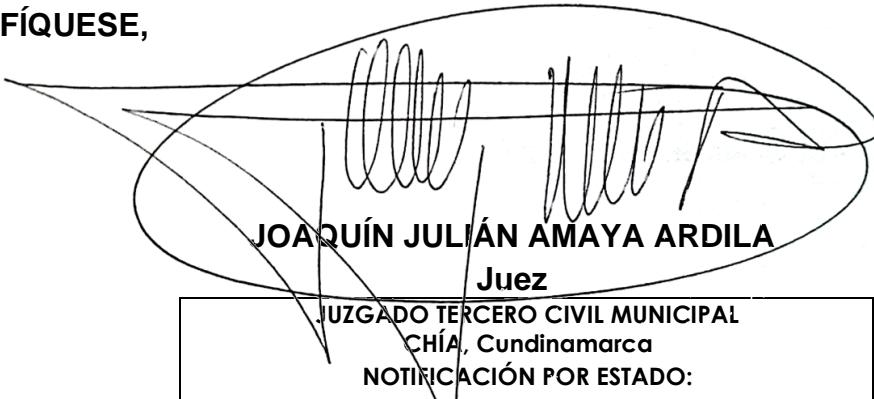
Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte los pantallazos, comprobantes o constancia de envío y entrega de la factura electrónica de venta No. AD 2052, **al correo electrónico del demandado**, con el respectivo certificado del estado en el registro de facturas electrónicas (**DIAN**). (numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio).
2. Informe al Despacho, de dónde extrajo la dirección de notificaciones del demandado FREDY HERNÁN JIMÉNEZ QUINTERO, toda vez que la indicada en el acápite de notificaciones es distinta a la plasmada en la factura electrónica de venta No. AD 2052.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 065 hoy 01 de septiembre de 2023 08:00 a.m.</p> <p> LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaria</p>

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 003
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53799b1c4d9e14c5b4637982afbaf828c497adef60d8019b02abf7b11d0d614**
Documento generado en 31/08/2023 07:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda instaurada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JOHN ALEXANDER RODRÍGEZ.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”. Negrita por el Juzgado.

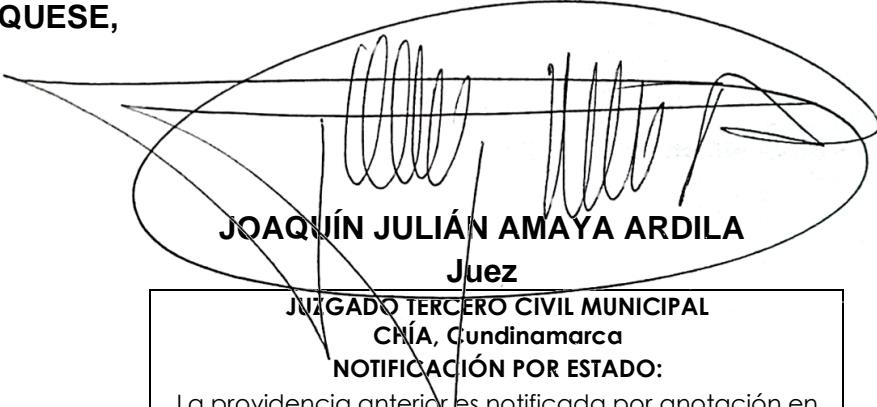
Conforme a la norma transcrita, la competencia territorial puede estar determinada por el domicilio de las partes o el lugar de cumplimiento de la obligación. Ahora bien, en el caso sub examine, se tiene que la parte actora en el acápite de la demanda denominada “Competencia”, indicó “*Es usted competente señor Juez, por la naturaleza del negocio, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado*”; y de acuerdo a lo manifestado en el escrito de la demanda, el domicilio del demandado es la Avenida Carrera 50 #61-10 en la ciudad de Bogotá, siendo este el lugar competente para dar trámite al presente proceso ejecutivo, bajo el precepto normativo del artículo 28 numeral 1 del C.G.P. y a la voluntad de la parte demandante.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena REMITIR la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 065 hoy 01 de septiembre de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0f5ba0c8aa52972e576421a04fb613b779434f3c6ac5e3e08258168917ea1f

Documento generado en 31/08/2023 07:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>